

Reglamento de la procuraduría estatal de protección al medio ambiente y desarrollo urbano

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, desarrollar su conformación, estructura y organización interna, así como los procedimientos y demás facultades que por disposición legal le corresponde desempeñar.

Artículo 2. La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con domicilio en el municipio de Querétaro, Qro.

Artículo 3. El objeto de la Procuraduría es recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la normatividad aplicable en el Estado, en materia de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio, así como vigilar y proteger el medio ambiente en la Entidad y, conforme a sus atribuciones, aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 4. Para efecto de este reglamento, se entiende por:

- I. Código: el Código Urbano del Estado de Querétaro;
- II. Consejo: el Consejo Directivo de la Procuraduría;
- III. Ley Ambiental: la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro;
- IV. Procurador: el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;
- V. Procuraduría: la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;
- VI. SDUOP: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, y
- VII. SEDESU: la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado.

Capítulo II De la Conformación y Estructura de la Procuraduría

Artículo 5. La Procuraduría, para el adecuado desempeño de sus atribuciones, contará con la siguiente estructura administrativa:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Un Procurador;
- III. Cuatro Unidades administrativas, que serán:

- a) Unidad de Asuntos Jurídicos;
- b) Unidad de Inspección y Vigilancia;
- c) Unidad de Investigación y Estudios Técnicos, y
- d) Unidad de Administración.

IV. Un Órgano Interno de Control.

Artículo 6. La Procuraduría contará además, con las áreas administrativas y recursos materiales, financieros y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo al presupuesto que se le haya asignado.

Sección Primera Del Consejo

Artículo 7. El Consejo será el órgano de gobierno de la Procuraduría y estará conformado por:

I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado, o la persona que él designe;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Procurador, y

III. Ocho vocales, que serán:

- a) El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- b) El Secretario de Desarrollo Sustentable;
- c) El Secretario de Desarrollo Agropecuario;
- d) El Secretario de Planeación y Finanzas;
- e) El Secretario de Educación;
- f) El Procurador General de Justicia;
- g) El Secretario de Salud, y
- h) El Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas.

IV. Un Comisario, designado por el titular de la Secretaría de la Contraloría.

El cargo de miembro del Consejo será honorífico y estrictamente personal, no podrá desempeñarse por medio de representantes, a menos que se nombren suplentes con el carácter de permanentes para cuando, por causa justificada, el titular no pueda acudir a las sesiones.

Artículo 8. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer y definir, conforme a los programas sectoriales, las políticas públicas y lineamientos generales de acción de la Procuraduría, relativas a la administración y ejercicio de sus recursos;

II. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría, así como sus modificaciones, en los términos de las disposiciones legales;

III. Aprobar los estados financieros de la Procuraduría y autorizar la publicación de los mismos, previo informe del Órgano Interno de Control;

IV. Aprobar la estructura administrativa de la Procuraduría, conforme a lo dispuesto en este reglamento, y aprobar los manuales administrativos, de organización, de procedimientos y demás que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría;

V. Instituir, en los términos de las leyes aplicables y en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y prioridades a las que deberán sujetarse las actividades de la Procuraduría, así como los sistemas de coordinación y cooperación que establecerá con las demás entidades de los sectores público, privado y social;

VI. Solicitar al Procurador, cualquier información relacionada con el desarrollo y seguimiento de los asuntos que sean competencia de la Procuraduría;

VII. Resolver cualquier cuestión que le plantee el Procurador y que no sea competencia directa de éste, así como nombrar a los titulares de las Unidades de la Procuraduría;

VIII. Autorizar, previa petición del Procurador, la celebración de los contratos que impliquen la disposición o gravamen de los bienes que conforman el patrimonio de la Procuraduría, y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 9. El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente las que sean necesarias.

Las sesiones se realizarán, en primera convocatoria, con la asistencia del Presidente y la mitad más uno de sus miembros; y en segunda convocatoria, con el Presidente y los integrantes que se encuentren presentes.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo, a través del Secretario Ejecutivo, a personas físicas y representantes de instituciones públicas o privadas, que tengan relación con los asuntos a tratar en las sesiones.

Artículo 10. Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, a excepción del Secretario Ejecutivo y del Comisario, que solo contarán con derecho a voz.

Las decisiones del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 11. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Instruir al Secretario Ejecutivo emita la convocatoria para las sesiones;

II. Declarar el inicio, receso y terminación de las sesiones;

III. Dar lectura al orden del día;

IV. Conducir el desarrollo de las sesiones, concediendo el uso de la voz de manera ordenada a cada uno de los miembros del Consejo;

V. Mantener en todo momento el orden en las sesiones, procurando el respeto en el intercambio de ideas y puntos de vista;

VI. Exteriorizar los puntos de acuerdo tomados por los miembros del Consejo y ordenar su inscripción en el acta correspondiente;

VII. Realizar todas las acciones que sean necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones, y

VIII. Las demás que le otorgue el presente reglamento y el Consejo.

Artículo 12. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Emitir la convocatoria correspondiente para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, a solicitud del Presidente o de las dos terceras partes de los miembros del Consejo;

II. Levantar las actas de sesión, manteniendo bajo su custodia los libros que las contengan;

III. Verificar que se cuente con el quórum legal para el desarrollo de las sesiones;

IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados en las sesiones;

V. Solicitar la protocolización del acta de las sesiones;

VI. Colaborar con el Presidente en todo aquello que requiera para el desarrollo de las sesiones;

VII. Vigilar el correcto cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo, y

VIII. Las demás que le otorgue el presente reglamento y el Consejo.

Sección Segunda Del Procurador

Artículo 13. El Procurador tendrá a su cargo el manejo, administración y operación de la Procuraduría, por lo que, en ejercicio de sus facultades, se auxiliará del personal, bienes y áreas administrativas que la conforman, dirigiendo el uso de los recursos exclusivamente al cumplimiento del objeto del organismo.

El Procurador será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 14. Para ser Procurador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;

III. No encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro;

IV. Tener título profesional relacionado con el objeto de la Procuraduría, y

V. Tener conocimientos y experiencia mínima de cinco años en materia de ordenamiento territorial y protección al medio ambiente.

Artículo 15. El Procurador tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar y representar legalmente a la Procuraduría, contando para ello con todas las facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo otorgar poderes con la misma categoría a terceras personas, debiendo informarlo al Consejo;

II. Someter al Consejo para su aprobación, los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como el Programa Operativo Anual de la Procuraduría;

III. Presentar al Consejo para su aprobación los proyectos anuales de presupuesto de egresos;

IV. Rendir anualmente al Consejo, un informe de las actividades, logros y ejercicio de los recursos de la Procuraduría;

V. Llevar el inventario y vigilar la conservación de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Procuraduría;

VI. Proponer al Consejo la estructura administrativa de la Procuraduría, sujetándose al presente reglamento; así como el nombramiento y remoción de los titulares de las Unidades;

VII. Establecer los métodos, procedimientos y lineamientos internos, que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes y recursos de la Procuraduría, controlar la calidad de los suministros y la eficiencia en la prestación del servicio;

VIII. Designar y contratar al personal técnico, administrativo y de apoyo de la Procuraduría;

IX. Suscribir los convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que deba celebrar la Procuraduría para el cumplimiento de su objeto, sujetándose a las disposiciones legales aplicables y al presente reglamento;

X. Poner a consideración del Consejo los manuales administrativos, de organización, de procedimientos y demás instructivos, que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría;

XI. Presentar al Consejo para su aprobación, los anteproyectos de modificaciones al reglamento de la Procuraduría que considere convenientes, remitiendo el proyecto definitivo al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, para su emisión y publicación oficial;

XII. Dirigir, coordinar, supervisar, vigilar y evaluar las acciones que desempeñen las unidades administrativas que conforman la Procuraduría y acordar con sus titulares, los asuntos concernientes a cada una de ellas;

XIII. Ejecutar y vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

XIV. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales, en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y protección al medio ambiente, a fin de mejorar y

eficientar la aplicación, conformación y ejecución de los programas sectoriales en materia urbana y protección al medio ambiente;

XV. Acordar con organizaciones públicas o privadas del sector educativo, ambiental, científico y tecnológico, el desarrollo de programas, actividades y estudios técnicos, que permitan conocer y desarrollar nuevas tecnologías para eficientar el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría, así como difundir sus actividades;

XVI. Coordinarse con el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas para implementar programas, acciones y proyectos conjuntos, a fin de controlar y mitigar la contaminación hidrológica y vigilar el uso adecuado de las aguas residuales;

XVII. Ejecutar, dentro del ámbito de competencia de la Procuraduría, conforme a la normatividad aplicable y en coordinación con el Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, acciones preventivas necesarias para la preservación, conservación y ampliación del patrimonio cultural edificado en el Estado;

XVIII. Decretar la práctica de investigaciones, dictámenes periciales y demás estudios técnicos y científicos que sean necesarios, así como coordinarse con otras instituciones públicas, para determinar la existencia de infracciones o violaciones a la normatividad ambiental;

XIX. Ordenar la práctica de visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia ambiental y demás medidas de seguridad que determine la Ley Ambiental y las disposiciones reglamentarias aplicables, así como habilitar a los servidores públicos que las llevarán a cabo;

XX. Dictar y ordenar, dentro del ámbito de competencia de la Procuraduría, la ejecución de medidas preventivas y de seguridad que sean necesarias para proteger y preservar el medio ambiente en el Estado, en los términos precisados en este reglamento y demás disposiciones jurídicas;

XXI. Ordenar, dentro del ámbito de competencia de la Procuraduría, la suspensión o clausura de las actividades y obras que pongan en peligro el medio ambiente y, en su caso, solicitar a las autoridades competentes, la revocación y cancelación de licencias, permisos y autorizaciones de construcción y cambios de uso de suelo, cuando éstos sean contrarios a las disposiciones legales aplicables en materia ambiental;

XXII. Emitir resolución respecto de los procedimientos iniciados con motivo de las denuncias populares presentadas por los particulares, por posibles violaciones a las disposiciones en materia de desarrollo urbano y protección al medio ambiente;

XXIII. Determinar la remisión de algún expediente o investigación a las autoridades federales, estatales o municipales competentes;

XXIV. Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra los actos emitidos por las unidades administrativas de la Procuraduría;

XXV. Determinar e imponer las sanciones correspondientes por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental, en los términos precisados en la Ley Ambiental y demás disposiciones reglamentarias;

XXVI. Resolver cualquier conflicto que se genere entre las unidades administrativas de la Procuraduría, y

XXVII. Las demás que expresamente le asignen otras disposiciones legales y administrativas aplicables o que le encomiende el Consejo.

Artículo 16. El Procurador podrá conferir una o varias de sus facultades a sus subalternos, mediante acuerdos delegatorios que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", debiendo informarlo al Consejo.

Las facultades establecidas en las fracciones IV, VI, IX, XIV y XXVI del artículo anterior son indelegables, por lo que serán ejercidas directamente por el Procurador.

Artículo 17. El Procurador podrá expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Procuraduría, previo cotejo que se haga con los originales de los expedientes.

Sección Tercera De las Unidades Administrativas

Artículo 18. Cada Unidad Administrativa estará a cargo de un Coordinador, que será nombrado y removido por el Procurador, previa autorización del Consejo.

Para ser Coordinador se requerirá:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título profesional relacionado con el área a su cargo, y
- III. Tener conocimientos y experiencia mínima de tres años en las materias propias del área a su cargo.

Artículo 19. Los Coordinadores estarán subordinados directamente al Procurador, por lo que acatarán las indicaciones que éste les instruya y ejecutarán las acciones relacionadas con los asuntos a su cargo, contando para ello con las siguientes facultades:

I. Planear, dirigir, evaluar y desempeñar las actividades del área a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones aplicables, así como con las determinaciones que les encomiende el Procurador;

II. Acordar con el Procurador y mantenerlo permanentemente informado, de los asuntos cuyo trámite se encuentre en el área a su cargo, así como el desempeño de las comisiones y funciones especiales que les confiera;

III. Resolver los asuntos que correspondan al área a su cargo y someter a consideración del Procurador los que requieren su aprobación;

IV. Proponer al Procurador, la designación, promoción, licencias y remoción del personal a su cargo;

V. En coordinación con la Unidad de Administración de la Procuraduría, formular los anteproyectos del presupuesto y programa operativo anual correspondientes a la unidad administrativa a su cargo, someterlos a la consideración del Procurador y aplicarlos en los términos autorizados;

VI. Proponer al Procurador la creación, modificación o supresión de las unidades administrativas adscritas a su cargo;

VII. Coordinar sus actividades con los titulares de las demás unidades administrativas de la Procuraduría, así como proporcionarles la información y cooperación técnica que requieran para su desempeño;

VIII. Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por el Procurador;

IX. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales aplicables en los asuntos a su cargo;

X. Aplicar las medidas pertinentes para asegurar el aprovechamiento del trabajo del personal y el debido uso de los recursos con los que cuente el área a su cargo;

XI. Informar al Órgano Interno de Control de las irregularidades de sus subalternos, a efecto que se proceda en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, proporcionando la documentación y pruebas pertinentes;

XII. Resolver cualquier conflicto que se genere entre el personal a su cargo, salvo en cuestiones de índole laboral, y

XIII. Las demás que se establezcan en este reglamento, otras disposiciones legales, y que les sean asignadas por el Procurador.

Artículo 20. Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar asesoría jurídica a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría;

II. Conocer y coordinar los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la Procuraduría o alguna de sus áreas administrativas y emitir opinión respecto de las consultas que en materia jurídica le formulen;

III. Recibir notificaciones y documentación, así como mantener informado al Procurador, sobre el llamamiento a juicio y estado procesal que guarden los asuntos en los que sea parte la Procuraduría o alguna de sus unidades administrativas;

IV. Por indicación del Procurador, estudiar, analizar y formular anteproyectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás ordenamientos de observancia general relacionados con las atribuciones de la Procuraduría;

V. Estudiar, analizar y formular proyectos de contratos, acuerdos, convenios y demás actos jurídicos donde intervenga la Procuraduría;

VI. Auxiliar al Procurador, cuando funja como Secretario Ejecutivo del Consejo, en el desarrollo de las sesiones de ese órgano de gobierno y llevar el control de las actas, expedientes y acuerdos tomados por el mismo;

VII. Prestar el servicio de asesoría a la ciudadanía para orientarla en la aplicación, interpretación y cumplimiento de los programas de desarrollo urbano y protección al medio ambiente;

VIII. Coordinar y dirigir la Oficialía de Partes de la Procuraduría;

IX. En coordinación con la Unidad de Investigación y Estudios Técnicos, asesorar a las entidades públicas estatales y municipales, cuando así lo requieran, en la interpretación, aplicación y ejecución de las disposiciones legales y administrativas en materia de desarrollo urbano y protección al medio ambiente;

X. Iniciar, integrar y sustanciar los procedimientos administrativos, que sean competencia de la Procuraduría, incluyendo el trámite de la denuncia popular y la resolución de recursos administrativos;

XI. Coordinar la investigación de los hechos denunciados que presuntamente sean violatorios de las disposiciones legales en materia urbana y ambiental;

XII. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales información relativa a la expedición de licencias, permisos, concesiones y demás actos, que sean necesarios para el desarrollo de los procedimientos de la Procuraduría;

XIII. Coordinarse con la SDUOP, la SEDESU y demás autoridades afines a nivel municipal, para la investigación de hechos que sean violatorios de las disposiciones normativas en materia ambiental y urbana;

XIV. Solicitar el apoyo y colaboración de las distintas unidades de la Procuraduría para la práctica de inspecciones, peritajes, estudios científicos y demás acciones que sean necesarias para el desarrollo de los procedimientos de la Procuraduría;

XV. Previo acuerdo con el Procurador, hacer del conocimiento del Ministerio Público y demás autoridades competentes, la existencia de actos, hechos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, violaciones o infracciones al desarrollo urbano y el medio ambiente, remitiendo en su caso, el expediente respectivo;

XVI. Elaborar los proyectos de resoluciones, recomendaciones y demás actos administrativos que deba emitir el Procurador, y

XVII. Las demás que se establezcan en este reglamento, otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Procurador.

Artículo 21. Corresponde a la Unidad de Inspección y Vigilancia las siguientes atribuciones:

I. Previo acuerdo con el Procurador, solicitar a las autoridades estatales y municipales información relativa a la expedición y revisión de los programas de desarrollo urbano y medio ambiente;

II. Practicar las visitas de inspección que ordene el Procurador, en coordinación con la SEDESU y las autoridades ambientales municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia ambiental;

III. Ejecutar las acciones preventivas y medidas de seguridad que determine el Procurador, para la preservación y conservación del medio ambiente;

IV. Coordinarse con la SDUOP, la SEDESU y demás autoridades afines a nivel municipal, para la investigación de hechos que sean violatorios de las disposiciones normativas en materia ambiental y urbana;

V. En coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, investigar los hechos que presuntamente sean violatorios de las disposiciones legales en materia urbana y ambiental;

VI. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales información relativa a la expedición de licencias, permisos, concesiones y demás actos, que sean necesarios para el desarrollo de las indagaciones de la Procuraduría;

VII. Requerir a los particulares la información que sea necesaria para el desarrollo de las investigaciones de la Procuraduría, pudiendo aplicar, en caso de negativa injustificada, las medidas de apremio que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro;

VIII. En coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, ejecutar y aplicar las sanciones que se impongan, por la violación a las disposiciones normativas en materia ambiental;

IX. Solicitar el apoyo y colaboración de las distintas unidades de la Procuraduría, así como de otras entidades federales, estatales y municipales, para la práctica de peritajes, estudios científicos y demás acciones que sean necesarias para el desarrollo de las indagaciones;

X. Supervisar, a través de la práctica de auditorías ambientales, que las empresas realicen adecuadamente el examen metodológico de sus operaciones, respecto a la contaminación y riesgos que se generen con sus actividades; el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia ambiental, así como revisar la eficiencia de sus procedimientos de autorregulación;

XI. En coadyuvancia con la SEDESU, realizar inspecciones de fuentes fijas y móviles de contaminación de competencia estatal;

XII. Supervisar, en coordinación con la SEDESU y la SDUOP, el cumplimiento de las condicionantes, requerimientos o peticiones que realicen éstas o la Procuraduría a los particulares, a través de las resoluciones, autorizaciones, licencias, permisos y demás actos que emitan;

XIII. Previa indicación del Procurador y en coordinación con el personal del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes y de la SDUOP, ejecutar las acciones preventivas para la preservación, conservación y ampliación del patrimonio cultural edificado en el Estado, y

XIV. Las demás que se establezcan en este reglamento, otras disposiciones jurídicas y que le encomiende el Procurador.

Artículo 22. Corresponde a la Unidad de Investigación y Estudios Técnicos, las siguientes atribuciones:

I. Por indicación del Procurador, organizar, desarrollar, promover y realizar actividades de investigación en materias de desarrollo urbano y medio ambiente, así como establecer mecanismos de difusión y comunicación con otras instituciones públicas o privadas;

II. Emitir opiniones técnicas que soliciten los municipios y demás instituciones públicas o privadas, sobre ordenamiento territorial y protección al medio ambiente;

III. En coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, asesorar a las entidades públicas estatales y municipales, cuando así lo requieran, en la interpretación, aplicación y ejecución de las disposiciones técnicas y administrativas en materia de desarrollo urbano y protección al medio ambiente;

IV. Solicitar el apoyo y colaboración de las distintas unidades de la Procuraduría para la práctica de peritajes, estudios científicos y demás acciones necesarias para los procedimientos de la Procuraduría;

V. En coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, prestar el servicio de asesoría a la ciudadanía para orientarla en la aplicación, interpretación y cumplimiento de los programas de desarrollo urbano y protección al medio ambiente;

VI. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales información relativa a la expedición de licencias, permisos, concesiones y demás actos, que sean necesarios para el desarrollo de las investigaciones de la Procuraduría;

VII. Brindar talleres y cursos de capacitación para servidores públicos, peritos, directores y ciudadanía en general, interesados en participar en la vigilancia del desarrollo urbano y protección al medio ambiente;

VIII. Previo acuerdo con el Procurador, acudir en representación de la Procuraduría en los procesos de consulta para elaborar, evaluar y revisar los programas de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico del territorio y realizar campañas de difusión para promover la participación ciudadana en los mismos;

IX. Cuando sea necesario, y a petición de las demás unidades de la Procuraduría, elaborar dictámenes, estudios y pruebas técnicas o científicas, a fin de comprobar la existencia de alguna infracción o violación a la normatividad ambiental o urbana;

X. Prestar apoyo técnico y científico a las demás unidades de la Procuraduría a efecto de determinar la existencia de elementos que afecten el medio ambiente o el ordenamiento territorial;

XI. Practicar los estudios e investigaciones de tipo técnico o científico en materia ambiental y urbana, que las demás unidades de la Procuraduría requieran para sustanciar los procedimientos de la Procuraduría;

XII. A petición de la Procuraduría General de Justicia o del Ministerio Público Federal, y con base en los convenios de colaboración que al efecto se celebren, coadyuvar en el desarrollo de investigaciones y elaboración de dictámenes periciales en materia ambiental;

XIII. Con base en los convenios de colaboración que al efecto se celebren, prestar apoyo técnico y científico en materia ambiental y urbana, a las demás entidades e instituciones públicas que así lo soliciten, y

XIV. Las demás que se establezcan en este reglamento, otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Procurador.

Artículo 23. Corresponde a la Unidad de Administración, las siguientes atribuciones:

I. Controlar el ejercicio del Presupuesto Anual de Egresos aprobado para la Procuraduría y elaborar anualmente el anteproyecto correspondiente para presentárselo al Procurador;

II. Gestionar ante las entidades y dependencias competentes, la adquisición de bienes y materiales necesarios para el correcto funcionamiento de la Procuraduría;

III. Conforme a las indicaciones del Procurador, gestionar las modificaciones de la plantilla de personal, así como coordinar la administración del personal de la Procuraduría;

IV. Formular, actualizar y controlar el inventario de bienes y materias con que cuente la Procuraduría, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

V. Coordinar los servicios en materia de sistemas e informática que se requiera, así como la asesoría y capacitación necesarias para las unidades administrativas de la Procuraduría;

VI. Coordinar y supervisar la aplicación de los manuales administrativos, de organización y procedimientos de la Procuraduría, así como promover ante el Procurador, su modificación o actualización;

VII. Integrar el Programa Operativo Anual de la Procuraduría y, previo acuerdo con el Procurador, presentar los reportes trimestrales de avance programático a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo;

VIII. Administrar y custodiar la documentación del archivo general de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

IX. Las demás que se establezcan en este reglamento, otras disposiciones jurídicas y que le encomiende el Procurador.

Capítulo III Del Patrimonio y el Personal de la Procuraduría

Sección Primera Del Patrimonio de la Procuraduría

Artículo 24. El patrimonio de la Procuraduría estará constituido por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen el gobierno Federal, Estatal y Municipal y los organismos del sector social y privado que coadyuven a su funcionamiento;

III. Los recursos que al efecto se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, y

IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 25. Los bienes que conforman el patrimonio de la Procuraduría, gozarán de las prerrogativas que se conceden a los bienes propiedad del Estado. Estos bienes, así como los actos y contratos que se celebren en cumplimiento a su objeto, estarán exentos de toda clase de contribuciones del Estado, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 26. La Procuraduría administrará y destinará sus activos exclusivamente al cumplimiento de su objeto.

El ejercicio de los recursos de la Procuraduría se ajustará siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal, así como a las disposiciones normativas aplicables.

Sección Segunda

Del Personal de la Procuraduría

Artículo 27. Las relaciones laborales del personal que forme parte de la Procuraduría, se registrarán conforme a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Artículo 28. El Procurador, durante sus ausencias temporales de hasta de veinte días hábiles, será suplido por el servidor público que designe. En las ausencias mayores a dicho plazo, por la persona que designe el Gobernador del Estado.

Artículo 29. Los titulares de las Unidades Administrativas de la Procuraduría, durante sus ausencias temporales hasta de veinte días hábiles, serán suplidos por la persona que designe el Procurador. En las ausencias mayores de ese plazo, por la persona que designe el Consejo.

Las ausencias temporales del resto del personal, serán suplidas por los servidores públicos que designe el Procurador.

Capítulo IV De los Procedimientos de la Procuraduría

Sección Primera De la Acción Popular

Artículo 30. La acción o denuncia popular será el mecanismo jurídico-administrativo por el que los particulares harán del conocimiento de la Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al desarrollo urbano o al medio ambiente.

Cualquier persona podrá ejercitar la acción o denuncia popular ante la Procuraduría, misma que podrá presentarse verbalmente o por escrito.

Artículo 31. Cuando la denuncia se presente por escrito, ésta deberá contener los siguientes requisitos:

A. En el caso de personas físicas:

I. El nombre, edad, estado civil, lugar de origen, ocupación y, en su caso, número telefónico del denunciante;

II. El domicilio y los autorizados para recibir notificaciones en el Estado de Querétaro o en su caso, el correo electrónico por el que se le pueda notificar el desarrollo de la investigación;

III. Una relación sucinta de los hechos y la ubicación precisa del lugar donde se haya efectuado el hecho, acto u omisión materia de la denuncia;

IV. El nombre o denominación de los probables responsables y, en su caso, los datos para localizar la fuente contaminante e identificar los hechos denunciados;

V. En su caso, las pruebas que tenga en su poder para acreditar los hechos materia de la denuncia, y

VI. La firma autógrafa del denunciante.

B. En el caso de personas morales se deberá cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV, V y VI, del inciso anterior además de las siguientes:

I. Su denominación o razón social, así como domicilio, y

II. Original o copia certificada del documento por el que acredite la legal existencia de la persona moral así como de la persona que la represente; documentación que podrá devolverse una vez que haya sido cotejada por el personal de la Procuraduría;

Artículo 32. Cuando la denuncia se presente verbalmente, el personal de la Procuraduría recabará la información necesaria del denunciante, a efecto de cumplir con los requisitos que señala el artículo anterior.

Artículo 33. La Procuraduría podrá poner a disposición del público, instrumentos de denuncia a través de medios informáticos o electrónicos. Para ello, la Procuraduría difundirá ampliamente el domicilio, dirección electrónica y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

El personal de la Procuraduría llevará un registro electrónico en el que se detallará la fecha, hora y demás datos necesarios para identificar la denuncia realizada por esos medios.

Las denuncias realizadas a través de esos mecanismos, deberán ser ratificadas por el interesado, por lo que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de que se reciban las mismas, la Procuraduría requerirá a los denunciantes para que las presenten formalmente en los términos del artículo 31 de este Reglamento, bajo apercibimiento que en caso de ser omisos, se tendrán por no presentadas.

Artículo 34. Una vez recibida la denuncia popular, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría, ordenará formar el expediente correspondiente, realizar las diligencias necesarias y dictar las medidas respectivas para sustanciar el procedimiento de investigación.

En todo momento, la Unidad de Asuntos Jurídicos, podrá solicitar la colaboración de las demás unidades administrativas de la Procuraduría cuando lo considere necesario, mismas que no podrán negarse a prestarla.

Artículo 35. En un plazo máximo de quince días hábiles, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, sin importar el estado en que se encuentre la investigación, informará al denunciante sobre el trámite que se le haya dado a aquélla. Este plazo comenzará a correr una vez que se tenga presentada formalmente la denuncia habiéndose cubierto los requisitos previstos en el artículo 31 de este reglamento.

No obstante lo anterior, el denunciante podrá solicitar en cualquier momento información respecto al desarrollo del procedimiento. Asimismo, podrá constituirse como coadyuvante de la Procuraduría en el desarrollo de las investigaciones, a efecto de comprobar la existencia de daños en su perjuicio y la identidad del responsable.

Artículo 36. Cualquier requerimiento, apercibimiento, diligencia, notificación o cuestión procesal que deba realizarse en el procedimiento, se hará conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 37. Los expedientes de denuncia popular que se formaren, podrán concluir por las siguientes causas:

- I. Por inexistencia del hecho, acto u omisión materia de la denuncia;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente, en la que se:
 - a) Ordene la remisión del expediente a las autoridades competentes;

b) Determine el inicio del procedimiento sancionatorio, en los casos que la Procuraduría sea competente, y

c) Decrete el archivo temporal o definitivo del expediente por falta de elementos probatorios;

III. Cuando la denuncia verse sobre cuestiones que sean materia de otro procedimiento legal que se haya resuelto o que esté pendiente de resolución, promovido por el mismo denunciante y en contra de los mismos hechos, actos u omisiones, y

IV. Por ausencia manifiesta de violaciones a la normatividad urbana o ambiental, resolución que deberá estar debidamente fundada y motivada.

El acuerdo por el que se determine la conclusión del expediente, deberá notificarse personalmente o por correo electrónico al denunciante. Contra este acuerdo procederá el recurso de revisión que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, mismo que será resuelto por el Procurador.

Artículo 38. La Procuraduría informará mensualmente a la SDUOP y a la SEDESU el número de expedientes que se formen por las denuncias populares presentadas por el público, a fin que sean incorporadas a los sistemas de registro e información correspondientes.

Sección Segunda De las Medidas Preventivas y de Seguridad

Artículo 39. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o sus componentes, la Procuraduría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna de las siguientes medidas de prevención y de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones donde se desarrollen las acciones que afecten el medio ambiente;

II. La suspensión o clausura de las actividades u obras que pongan en peligro el medio ambiente;

III. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos de competencial estatal, así como de utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la medida, o

IV. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Procuraduría podrá solicitar ante la autoridad competente, la ejecución de alguna de las medidas preventivas o de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Contra cualquiera de las medidas establecidas en este artículo, procederá el recurso de revisión que establece la Ley Ambiental, mismo que será resuelto por el Procurador.

Sección Tercera De las Acciones Desplegadas por la Procuraduría

Artículo 40. Las averiguaciones que realice el personal de la Procuraduría, así como los medios que utilice para la investigación de los hechos, actos u omisiones que causen o puedan causar daños al desarrollo urbano o al medio ambiente; se realizarán conforme a lo establecido en el Código, la Ley Ambiental y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 41. Las Unidades de la Procuraduría, previo acuerdo con el Procurador, estarán facultadas para solicitar a cualquier institución pública o privada, la información y acceso a las instalaciones que requieran, a fin de comprobar los hechos que sean materia de averiguación, pudiendo aplicar en su caso, las medidas de apremio que autoriza la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Asimismo, podrán solicitar la colaboración de cualquier entidad pública o privada, incluso del sector educativo y de investigación, para el desarrollo de los estudios técnicos y científicos que sean necesarios para el desarrollo de las averiguaciones.

Artículo 42. Las inspecciones, diligencias y sanciones que imponga la Procuraduría en el ámbito de su competencia, se desarrollarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental, en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y en su caso, en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 43. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado estarán obligadas a proporcionar el apoyo y colaboración necesaria para que el personal de la Procuraduría lleve a cabo las averiguaciones, realice las inspecciones y aplique las sanciones correspondientes.

Asimismo, mediante los convenios que al efecto se celebren, la Procuraduría podrá contar con el apoyo de las Corporaciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, para ejecutar sus determinaciones.

Capítulo V Del Control y Vigilancia de la Procuraduría

Artículo 44. La vigilancia y control de la Procuraduría, estará a cargo de un Órgano Interno de Control que estará conformado por un Comisario propietario y un suplente, que serán nombrados por el Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 45. El Órgano Interno de Control, dependerá administrativamente de la Procuraduría pero normativamente de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 46. Para el eficaz despacho de sus funciones, el Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular los informes de control y auditorías de la Procuraduría y someterlos a consideración del Procurador y del Consejo;

II. Practicar las revisiones y auditorías de los estados financieros y operativos de la Procuraduría;

III. Vigilar la implementación de las medidas correctivas aplicables para eficientar el desempeño de la Procuraduría;

IV. Evaluar la eficiencia de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control en el ejercicio de los recursos de la Procuraduría;

V. Vigilar que el ejercicio y ejecución del Presupuesto aprobado, se aplique conforme a los fines de la Procuraduría;

VI. Solicitar a las demás áreas de la Procuraduría, la información que necesite para el desarrollo de sus funciones y efectuar los actos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

VII. Recibir y tramitar las quejas que presenten los particulares contra servidores públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, y

VIII. Las demás que le confieran este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 47. El Consejo, el Procurador y cualquier otra unidad de la Procuraduría, proporcionarán la información que les solicite el órgano interno de control, a fin de que éste pueda realizar adecuadamente sus funciones.

Transitorios

Artículo primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán al presente reglamento.

Artículo Tercero. En un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este reglamento, el Presidente del Consejo instruirá al Procurador a efecto que emita la convocatoria correspondiente, para que se realice la primera sesión ordinaria del Consejo.

Artículo Cuarto. En un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este reglamento, el Procurador deberá solicitar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Entidades Paraestatales.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 4 cuatro días del mes Octubre de 2012 dos mil doce.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

Ing. Sergio Amín Chufani Abarca
Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del
Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

Ing. Gregorio Peláez Velazquez
Secretario de Desarrollo Sustentable del
Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 8 DE OCTUBRE DE 2012 (P. O. No. 60)